



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 73/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en cincuenta colmenas de su propiedad, en el paraje xxxxx en la localidad de xxxxx, perteneciente al término municipal de xxxx.

Solicita en concepto de indemnización 4.207 euros.



Se estima que los daños se produjeron el día 5 de julio de 2005.

El 7 de julio de 2005 el agente medioambiental señala en su informe que, a su juicio, la especie atacante es el oso pardo y que apreció la existencia de indicios tales como huellas y pelos, marcas de garras y revolcaderos. Añade que "Colmenas móviles (de las 50 afectadas, 5 abiertas y destrozados los cuadros, el resto tumbadas pero recuperables; –según propietario se ha perdido la producción de éstas ya que se pierde la mayoría de los enjambres–). Producción estimada perdida: 600 kg de miel".

La valoración del daño, realizada el 5 de septiembre de 2005 por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 6.249,60 euros.

Segundo.- Con fecha 22 de agosto de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 26 de agosto de 2005.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 16 de septiembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de fecha 10 de octubre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada, reconociendo el derecho al interesado a percibir una indemnización cuya cantidad asciende a 4.207 euros, por los daños ocasionados por el oso en colmenas de su propiedad.

Quinto.- El 24 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Sexto.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 2 de febrero de 2006, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que por el órgano competente se revise la valoración de los daños y que, una vez efectuada, y concedido, en su caso, nuevo trámite de audiencia al interesado, remita de nuevo el resultado al Consejo Consultivo.

Con fecha 19 de junio de 2006, se recibe en el Consejo un informe emitido por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas en el que, tras una extensa motivación, se concluye:

“Según los precios anteriormente desglosados, y a tenor de los informes que obran en el expediente, los daños ocasionados por el oso supusieron la pérdida de 5 colmenas completas, cuarenta enjambres y 600 kg de miel, por lo que se valoran, según el párrafo anterior, en 6.249,60 euros. Consecuentemente, el importe total a considerar para una adecuada indemnización en este expediente de responsabilidad patrimonial, según lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 108/90 por el que se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, es de 6.249,60 euros.

»Por tanto, considerando los hechos anteriormente expuestos, se estima conveniente el pago del importe propuesto en la primera valoración de los daños producidos y, consecuentemente, se informa favorablemente la reclamación presentada”.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños producidos por el oso en cincuenta colmenas de su propiedad, en la localidad de xxxxx, perteneciente al término municipal de xxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de julio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según los informes del guarda forestal– el día 5 de julio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Según resulta acreditado, los daños tienen su origen en la acción del oso, animal perteneciente a una especie catalogada, existiendo obligación por



parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo y se aprueba el plan de recuperación, y cuyo artículo 3, apartado 7º, establece la obligación de indemnizar, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad, una vez hayan sido debidamente comprobados.

En definitiva, probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el interesado ha cuantificado los daños sufridos en 4.207 euros, si bien no justifica dicha valoración en informe o documento alguno. Por el contrario, obran en el expediente dos informes elaborados por la propia Administración en los que se estima la cuantía de los daños en 6.249,60 euros.

Pues bien, la obligación de la Administración de actuar conforme al principio de congruencia ha sido matizada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar reiteradamente que dicho principio "no tiene en el ámbito administrativo un alcance tan estricto como en el jurisdiccional porque la Administración debe decidir todas las cuestiones que se deriven del expediente en función del interés público implicado, con el único límite de no agravar la situación inicial del solicitante (...)" (por todas, Sentencia de 22 de marzo de 2004). En consecuencia, habrá que atender a la documentación obrante en el expediente en cada caso.

En el supuesto que nos ocupa, dado que el único documento justificativo de la valoración de los daños es el elaborado por la Administración, y que se entiende que el interesado está conforme con dicha valoración –ante el silencio en el trámite de audiencia–, la cuantía de la indemnización debe ser de 6.249,60 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.